

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00410-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: HARRY LEMOS MORENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Prescribe el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**: “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Y el artículo **140 ibídem**, consagra las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, disponiendo en su numeral 7º como causal “Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurara por carencia total de poder para el respectivo proceso”.

En virtud de las anteriores normas legales, se observa que la demanda carece de poder, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el acto o actos administrativos demandados, y el objetivo de la demanda lo cual será objeto del debate probatorio.

2. El **artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1º) **La designación de las partes y de sus representantes;**

2º) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.**

3º) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4º) **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5º) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6º) **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subrayas y negrillas propias).

(...).

2.1. En virtud de lo anterior, la parte actora deberá dar claridad respecto de la parte a quien pretende demandar, toda vez que en el encabezado de la demanda señala como entidades accionadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A LA FIDUPREVISORA Y AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y en las pretensiones de la demanda, se observa que están dirigidas a obtener la nulidad del acto ficto o presunto y su respectivo restablecimiento del derecho, sólo frente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUPREVISORA, razón por la cual, la parte actora deberá dar claridad respecto de las entidades que pretende demandar y obtener la declaratoria de nulidad.

2.2. De otro lado, la exigencia procesal contemplada en el **numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, se satisface cuando en la demanda se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos, afirmación que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el **numeral 4º del artículo 162 ibídem**¹.

Dicho requisito fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-197 de 1999, con base en los siguientes argumentos:

"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. Radicado: 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09). Actor: JAIRO JOSE ARENAS ROMERO. Demandado: GOBIERNO NACIONAL.

administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa sino en extrema difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrollo el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia."

A su turno, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de desarrollar la materia, sosteniendo que²:

"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresarse el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte demandante precisar las razones por las cuáles debe accederse a la pretensión invocada, expresando en consecuencia las normas violadas y el concepto de violación de conformidad con lo previsto por el **numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011). En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, según lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 155 ibídem**, "Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

Secretario

JCS